Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

## I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

| | |
|---|---|
| **Acción** | **TUTELA** |
| **Radicado** | **13001-33-33-010-2022-00033-01** |
| **Accionante** | **LEYLA MARÍA CASTELLAR BARRIOS** |
| **Accionado** | **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR – FIDUPREVISORA S.A.** |
| **Tema** | *Se confirma la sentencia de primera instancia como quiera que no se ha emitido acto que resuelva el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.* |
| **Magistrado Ponente** | **MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ** |

## II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la accionada[1], contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)[2], proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio del cual se accede a las pretensiones de la acción de tutela interpuesta por la accionante.

## III. ANTECEDENTES

### 3.1. Pretensiones[3].

En ejercicio de la acción de tutela, la accionante elevó las siguientes pretensiones:

> *"Se sirva tutelar mis derechos fundamentales de petición y debido proceso ordenando a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR y a la FIDUPREVISORA, que, en el término de 48 horas siguientes a su fallo, resuelvan de fondo mi petición".*

### 3.2 Hechos[4].

Como sustento a sus pretensiones, la accionante expuso los siguientes argumentos fácticos así:

Manifestó la accionante que, es viuda del señor José Francisco Pérez Sepúlveda, que en vida se identificaba con número de cédula 2.731.987, el cual era pensionado de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, siendo la entidad pagadora, Fiduprevisora.

[1] Fols 234 – 238 Exp digital
[2] Fols 209 - 216 Exp digital
[3] Fols 1 Exp digital
[4] Ibídem

Indicó que, ocurrido el fallecimiento, empezó trámites para la sustitución pensional de sobreviviente. Sostuvo que, para el 12 de julio de 2021, presentó solicitud formal a través de un correo institucional ante la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar.

Comentó que, al transcurrir 5 meses sin obtener información a su petición, logra establecer comunicación con un funcionario de la entidad, quien le informa que su solicitud ha sido enviada con destino a Fiduprevisora.

Finalmente, señaló que desde la fecha de radicación de la solicitud hasta la presentación de la presente acción, no ha recibido pronunciamiento alguno de las entidades accionadas.

**3.3 CONTESTACIÓN.**

**3.3.1 Fiduprevisora[5].**

La accionada mediante escrito allegado el 10 de febrero de 2022, manifestó lo siguiente:

Relató que, una vez notificada de la acción en su contra, se dispuso a verificar el aplicativo interinstitucional donde se consignan todas las peticiones radicadas ante la entidad financiera, pero no encontró información de la petición de referencia, mucho menos con el radicado que aporta la actora.

Igualmente, evidencia que la acción solo fue remitida a la Secretaría de Educación de Bolívar y no a la Fiduprevisora como se alega.

Es menester mencionar que, dada estas circunstancias no le asiste legitimación en la causa por pasiva, como tampoco se encuentra vulnerando los derechos que la actora pretende que se le tutelen, ya que no son conocedores de tal situación.

**3.3.2 Ministerio de Educación Nacional[6]**

Mediante informe rendido el 11 de febrero de 2022, el Ministerio de Educación aclaró que, es vinculado al proceso como tercero interesado, pero debido a la limitación de sus funciones en lo que respecta al tema, no encuentra interés alguno en dicha petición.

Además, comentó que la solicitud de referencia, no ha sido radicada ante la entidad, lo que indica claramente que no ha existido amenaza y/o violación efectiva de los derechos que ostenta la actora, como tampoco cuenta con

[5] Fols 27 – 32 Exp digital
[6] Fols 35 – 45 Exp digital

legitimación en la causa por pasiva, por tanto, es un sujeto procesal ajeno a los supuestos que dieron origen al trámite tutelar.

Por otra parte, solicitó de inmediato la desvinculación del proceso, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de Bolívar y la Fiduprevisora, son las entidades encargadas de resolver tramites prestacionales.

### 3.3.3 Secretaría de Educación Departamental de Bolívar.

No contestó.

### 3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[7].

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, en sentencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), resolvió:

> *"PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora Leila María Castellar Barrios, vulnerados por la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar.*
>
> *SEGUNDO: Como restablecimiento del derecho vulnerado, se ordena:*
>
> *i) Ordenar a la Secretaría de Educación de Bolívar que dentro a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita un pronunciamiento de fondo relacionado con la solicitud de sustitución pensional presentada por la señora Leila Castellar Barrios. En ese mismo término deberá notificarle la respuesta a la accionante.*
>
> *ii) En el evento que proceda el reconocimiento de la pensión sustitutiva, la Secretaría de Educación de Bolívar deberá enviar inmediatamente el proyecto de acto administrativo para aprobación de la Fiduciaria La Previsora S.A.*
>
> *iii) La Fiduciaria La Previsora S.A., dentro de los cinco días siguientes al recibo del correspondiente proyecto de acto administrativo deberá aprobarlo o improbarlo y remitirlo en ese mismo término a la Secretaría de Educación de Bolívar, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.*
>
> *iv) La Secretaría de Educación de Bolívar dentro de los cinco días siguientes al recibo de parte de la fiduciaria del acto que aprueba o imprueba la prestación, deberá expedir el correspondiente acto administrativo y notificarlo a la interesada a través del canal habilitado por la peticionaria.*
>
> *v) Una vez quede ejecutoriado el respectivo acto administrativo, la Fiduciaria La Previsora deberá incluir en nómina a la señora Leila Castellar Barrios".*

En el estudio de la tutela, el A-quo sostuvo que la Secretaría de Educación de Bolívar, no demostró haber dado respuesta de fondo, como tampoco el envío del proyecto de acto administrativo sobre el reconocimiento y pago de la prestación reclamada a Fiduprevisora, lo que constituye sin lugar a duda, una trasgresión a los derechos fundamentales de la actora, considerando que la entidad accionada estaba obligada a realizar dicho trámite.

[7] Fols 209 - 216 Exp digital

En ese sentido, el Juzgado accedió a las pretensiones de la parte accionante, amparando su derecho fundamental de petición y al debido proceso, teniendo en cuenta que desde la realización de la solicitud hasta la interposición de la presente acción, han trascurrido más de seis meses, sin acreditar el envío del proyecto de acto administrativo a Fiduprevisora, ni se acreditó respuesta de fondo; pese a que, en el Decreto 1272 de 2018, se estableció un término perentorio de dos meses para resolver este tipo de solicitudes.

**3.5. IMPUGNACIÓN[8].**

La Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, expuso como fundamentos de inconformidad que la decisión adoptada en primera instancia, está fundamentada en hechos que no corresponden a la realidad, al no haber tenido en cuenta el juez, el informe allegado al Despacho Judicial en fecha 12 de febrero de 2022. En ese orden de ideas sostuvo que:

Una vez recibida en las oficinas de Atención al Ciudadano la petición del 12 de julio de 2021, correspondiente a la reliquidación y sustitución pensional, por medio de un correo electrónico se le informa a la actora de la tramitación a su solicitud. Sin embargo, el 18 de febrero de 2022[9], se recibe notificación de sentencia de primera instancia donde se les condena por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de petición de la actora.
Posteriormente, en fecha 23 de febrero de 2022, con la finalidad de ejercer el derecho de defensa, impugna el fallo manifestando que, las solicitudes de prestaciones sociales reclamadas ante Fiduprevisora, deben ser instauradas por la plataforma "ONBASE", por lo que se procede a afincar el expediente completo, pero dado a un inconveniente técnico no es posible, y toca hacerlo en forma separada.

En cuanto a la prestación de sustitución, su proceso fue satisfactorio y se encuentra en la etapa de estudio y aprobación, pero respecto a la reliquidación pensional no fue posible radicarla, ya que el aplicativo no cuenta con la opción.

Presentada tal situación, solicitó por correo electrónico a la empresa CADENA, (encargada de administrar el aplicativo), y a Fiduprevisora S.A., la habilitación del sistema de radicación de esta última, para proceder por segunda vez a radicar la prestación. Indicó que, hasta la presentación de este escrito, Fiduprevisora aún no cuenta con la habilitación de la opción requerida,

[8] Fols 234 – 238 Exp digital
[9] Fols 217 – 218 Exp digital

circunstancia que imposibilita a Secretaría de Educación continuar con el trámite.

Dicho todo lo anterior, consideró no ajustada a derecho, la decisión de condenar a la entidad por la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la actora, por no terminar el proceso, más aun cuando no está en nuestras posibilidades la solución por tener un carácter imperativo la habilitación de la opción por parte de Fiduprevisora, máxime si en el curso de la interposición de la acción y hasta antes del fallo de primera instancia se obtiene respuesta congruente y de fondo, por lo que se entiende que los hechos que sustentan la interposición de la tutela han sido superados, por tanto, la decisión adoptada por el juez caería al vacío.

**3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Por auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)[10], proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, se concedió la impugnación interpuesta por la parte accionada contra la sentencia de primera instancia, siendo asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós[11], por lo que se dispuso su admisión el día tres (03) de marzo de la misma anualidad.[12].

**IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.**

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

**V.- CONSIDERACIONES**

**5.1 Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

**5.2 Problema jurídico**

De conformidad con los argumentos de la impugnación presentada, considera la Sala que el problema jurídico a resolver en el asunto estudiado, se circunscribe a determinar si:

[10] Fols 255 – 256 Exp digital
[11] Fols 271 Exp digital
[12]Fols 300 – 301 Exp digital

*¿Se encuentran vulnerados el derecho fundamental al debido proceso y al derecho de petición de la actora, por parte de Secretaría de Educación de Bolívar - Fiduprevisora, al no haber dado respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente, elevada ante ellas, o por el contrario, se encuentra configurado el hecho superado?*

**5.3 Tesis de la Sala**

La Sala **CONFIRMARÁ** el fallo de primera instancia, por encontrar vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de petición de la señora Leyla Castellar Barrios, respecto de la solicitud del 12 de julio de 2021, frente a la misma no ha operado la figura de hecho superado, por el contrario, se evidencia que las entidades accionadas no acreditaron haber dado respuesta de fondo, a pesar de que han pasado más de seis meses de haber sido presentada.

**5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

Para resolver el problema jurídico planteado abordaremos el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Derecho de petición en materia pensional, (iii) supuestos de existencia de la la figura de hecho superado

**5.4.1 Generalidades de la acción de tutela.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso, o en su lugar la persona que requiere la intervención del juez constitucional se encuentre en una posición de indefensión que no le permita acudir a la vía ordinaria.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

**5.4.2. Derecho de petición en materia pensional**

La H. Corte Constitucional en lo que respecta en materia pensional, ha señalado que las administradoras de pensiones cuentan con cuatro (4) meses calendario para dar respuesta a las solicitudes en materia pensional, y con seis (6) meses para adoptar todas las medidas necesarias para el reconocimiento y pago efectivo de mesadas pensionales, tal como lo señaló la Sentencia SU- 975 de 2003:

> *"Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuestas a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:*
>
> *(i)15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional- incluidas las de reajuste- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a)que el interesado haya solicitado información sobre el tramite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la que deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*
>
> *(ii)4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contadas a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal.*
>
> *(iii)6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001"*

Así mismo, la Ley 717 de 2001 establece el término para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, de la siguiente manera:

> ***"Artículo 1º.*** *El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.*
>
> ***Artículo 2º.*** *Las solicitudes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en trámite y lleven más de un (1) mes de radicadas, con su correspondiente documentación, deberán ser resueltas dentro del mes siguiente a su promulgación. Aquellas que hayan sido presentadas dentro del mes anterior a su vigencia, deberán resolverse dentro del término establecido en el artículo precedente".*

De igual forma, el Decreto 1272 de 2018 que modifica el Decreto 1075 de 2015, consagra

> ***"ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.16. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de muerte.*** *Las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales, auxilios e indemnizaciones que cubran el riesgo de muerte a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deben ser resueltas dentro de los 2 meses siguientes a la fecha de radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.*
>
> ***ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.17. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de muerte.*** *La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 40 días calendarios siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento pensional, auxilios e indemnizaciones que cubran el riesgo de muerte a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.*
>
> *Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que la solicitud sea revisada por la fiduciaria.*
>
> ***ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.18. Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de muerte.*** *La sociedad fiduciaria, dentro de los 10 días calendario siguientes al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensiona', auxilios e indemnizaciones que cubran el riesgo de muerte, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión.*
> *Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.*
>
> ***ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.19. Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de muerte.*** *La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 10 días calendario siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto*

*administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento pensional, auxilios e indemnizaciones que cubra el riesgo de muerte.*

*Si la entidad territorial certificada en educación tiene objeciones frente al resultado de la revisión de que trata el artículo anterior, podrá presentar ante la sociedad fiduciaria las razones de inconformidad, dentro de los 2 días calendarios siguientes, contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo.*

*La sociedad fiduciaria contará con 2 días calendario para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones del proyecto.*

*La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 6 días calendario contados desde la recepción de la respuesta a la objeción, deberá expedir el acto administrativo definitivo.*

*En cualquier caso, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir en la plataforma que disponga la sociedad fiduciaria el acto administrativo digitalizado.*

***PARÁGRAFO.** Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el en el artículo 1° de la Ley 717 de 2001. En todos los casos las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 2 meses siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario.*

***ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.20. Remisión del acto administrativo notificado y ejecutoriado que resuelve las solicitudes que amparan el riesgo de muerte.** Una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo definitivo que resuelve las solicitudes de reconocimiento pensional, auxilios e indemnizaciones que cubren el riesgo de muerte, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir este acto administrativo inmediatamente a la plataforma empleada para tal fin.*

***ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.21. Pago de los reconocimientos pensionales que amparan el riesgo de muerte.** Dentro de los 2 meses siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoce las solicitudes de reconocimiento pensional, auxilios e indemnizaciones que cubren el riesgo de muerte, la sociedad fiduciaria deberá efectuar los pagos correspondientes".*

### 5.4.3. Supuestos de existencia de la figura de hecho superado

La H. Corte Constitucional ha manifestado distintos pronunciamientos sobre esta figura, tendiente a eso resaltaremos la Sentencia T- 038 de 2019:

*"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".*

Es menester mencionar que, esta figura se presenta cuando entre la interposición de la acción de tutela y la decisión judicial, ha desaparecido la afectación al derecho fundamental alegado, la cual satisface la pretensión de la accionante.

Debe resaltarse que, de presentarse lo anterior, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento al respecto. No obstante, de considerarlo necesario, puede hacer observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción, ya sea para condenar o simplemente advertir sobre la falta de conformidad constitucional.

Por otra parte, en Sentencia T-045 de 2008 se determinan los momentos en que nos encontramos frente a la ocurrencia del hecho superado:

1. *"Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".*

Finalmente, se tiene que el hecho superado se constituye previo al proferimiento de un fallo proferido por una Autoridad Judicial, es decir, solo acontece cuando el detrimento de los derechos fundamentales alegados termine sin necesidad de ordenar a la entidad tutelada a realizar actos tendientes al restablecimiento de tales derechos.

## 5.5 CASO CONCRETO.

### 5.5.1 Hechos Relevantes Probados.

- Captura de pantalla en donde consta él envió de petición a Secretaría de Educación Departamental, el día 12 de julio de 2021, al correo cesantiasdocentes.sed@bolivar.gov.co [13]

- Captura de pantalla en donde consta el recibido por parte de Secretaría de Educación, el día 12 de julio de 2021, al correo cesantiasdocentes.sed@bolivar.gov.co [14]

[13] Fols 3 Exp digital
[14] Fols 4 Exp digital

- Respuesta al requerimiento de tutela por parte de la secretaría del Juzgado en fecha 25 de febrero de 2022, mediante la cual manifiesta no haber recibido informe de tutela vía correo electrónico admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co , por no ser día hábil.[15]

**5.5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.**

En el caso objeto de estudio, la señora LEYLA MARÍA CASTELLAR BARRIOS, interpuso acción constitucional con la finalidad de obtener el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y al derecho de petición, presuntamente vulnerados por Secretaría de Educación Departamental de Bolívar – Fiduprevisora, toda vez que no le dieron respuesta de fondo y oportuna a la petición de fecha 12 de julio de 2021, sobre reconocimiento y reliquidación de la pensión de sobreviviente.

Mediante sentencia de fecha 18 de febrero de 2022, el A-quo manifestó encontrar probado que la accionante: (i) presentó derecho de petición ante Secretaría de Educación Departamental de Bolívar y Fiduprevisora, el 12 de julio de 2021; (ii) que el término legal para dar respuesta a la petición se encuentra vencido, sin que a la fecha se haya recibido respuesta de fondo. Por lo anterior, precisó que ante la falta de contestación por parte de las entidades accionadas se debe presumir como ciertos los hechos expuestos por la actora, concluyendo que sí existía vulneración de los derechos fundamentales de la señora LEYLA MARIA CASTELLAR BARRIOS, por consiguiente, concedió su amparo y ordenó a las accionadas a dar respuesta de fondo a la petición.

Por su parte, la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, expresó que sí dio respuesta a la petición antes del fallo de primera instancia, la cual fue remitida a la actora y al Juzgado en fecha 12 de febrero de 2022, a los correos electrónico suministrado por estos. Por tanto, alega que en el presente asunto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, es decir, que los hechos que dieron origen a la interposición de la acción, han cesado. Aclara esta Sala que, el supuesto informe presentado ante el Juez de primera instancia, no fue recibido en dicho Despacho según constancia emitida por la Secretaria del mismo, así: "***Que realizada la verificación de la cuenta de correo admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co se confirma que el día 12 de febrero de 2022, NO se recibió mensaje de correo alguno en el buzón de entrada"[16].*** En el mismo aclaro que ese día, resultó ser un día inhábil (sábado).

Habiendo realizado un análisis de las razones expuestas por las entidades accionadas, esta Sala encuentra que resulta pertinente estudiar si, en el asunto

[15] Fols 287 – 289 Exp digital
[16] Fols. 287 – 288 Exp. Digital.

de referencia, se encuentran vulnerados los derechos fundamentales de petición y al debido proceso de la señora Leyla María Castellar Barrios; o por el contrario, existen pruebas suficientes para concluir que Secretaría de Educación Departamental de Bolívar – Fiduprevisora, dieron respuestas de fondo a las peticiones elevadas ante ellas y por tanto, si se configura la figura de hecho superado.

Del expediente se extrae que, en efecto, la actora presentó solicitud de reliquidación y sustitución pensional en fecha 12 de julio de 2021, ante la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar.

En ese punto, reitera la Sala que los presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición, suponen i) el estudio de la solicitud conforme a la ley ii) el momento de la respuesta, este último no solo comprende la adopción de tal decisión, sino que también se haga conocedores a todos los interesados, en forma oportuna y a través de un medio idóneo.

Teniendo en cuenta los criterios esbozados en el marco jurisprudencial de esta providencia, para determinar cuándo se está frente al fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado, se halla que, el primero de ellos hace referencia a que, el hecho que motiva la acción debe ocasionar un detrimento en los derechos fundamentales de un individuo. En el sub-lite, se encuentra demostrada la falta de respuesta y subsecuente notificación por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar a la peticionaria, puesto que si bien, la entidad demandada, sostuvo que el 12 de febrero de 2022, dio respuesta a la solicitud, ella no es el acto administrativo que reconozca o niegue la pensión de sobreviviente, que corresponde a la petición que da origen a esta acción. En consecuencia, han transcurrido más de seis meses desde la presentación de la solicitud, ni la Secretaría de Educación de Bolívar ni la Fiduprevisora han expedido dicho acto, que resuelva de fondo lo pretendido, vulnerándose todos los términos establecidos en el Decreto 1272 de 2018, fijados en dos meses para resolver la misma.

Por lo anterior, se advierte una evidente vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, quien solo obtuvo información acerca del estado de su petición, en el presente trámite de impugnación, aclarando que hasta el momento no se acredita la expedición de acto administrativo que dé respuesta de forma clara, congruente y de fondo a su solicitud de reconocimiento y reliquidación de la pensión de sobreviviente, por lo que la omisión causante de la afectación de sus derechos fundamentales, no ha cesado.

Así las cosas, se observa que la decisión adoptada por el Juez de primera instancia se ajusta a derecho, en virtud a lo probado en el proceso, donde se demuestra una clara vulneración por parte de Secretaría de Educación

Departamento de Bolívar y Fiduprevisora, al no haber emitido respuesta de fondo en el tiempo establecido, frente a lo solicitado por la accionante, por lo que no se ha satisfecho el derecho de petición, por lo tanto, no es procedente declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, como lo pretende la entidad accionada.

En ese sentido, esta Corporación CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia, por las razones aquí mencionadas.

## VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** la sentencia de primera instancia, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** las partes y al Juzgado de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 020 de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS**

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ